



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile, por mayoría, el recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán que confirmó el sobreseimiento parcial de Alfredo Alberto S en relación con el hecho del que resultó damnificada Nelly Yolanda B .

No se encuentra en discusión que B fue privada ilegalmente de su libertad el 27 de enero de 1977 por agentes del Regimiento de Infantería Aerotransportado N° 17 con asiento en la provincia de Catamarca, quienes ingresaron a su domicilio de la ciudad de Belén durante la madrugada, con sus rostros cubiertos con medias y capuchas y provistos de armas largas, y se la llevaron de allí con rumbo desconocido. Desde entonces, sólo se sabe de ella que habría sido vista por última vez, algunos meses después de su secuestro, en el centro clandestino de detención que funcionó en el Arsenal Miguel de Azcuénaga, en la provincia de Tucumán. Ese hecho fue calificado como delito de lesa humanidad, al entenderse que formó parte del plan generalizado y sistemático de represión ilegal que se estaba ejecutando en nuestro país en aquella época (cf. págs. 7/9 de la copia simple de la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, publicada en la página de internet del Centro de Información Judicial: www.cij.gov.ar; consultado el 20 de julio de 2021).

La mayoría del *a quo* sostuvo que en la decisión que confirmó el sobreseimiento cuestionado se ponderaron todas las pruebas y se analizó la función que desempeñaba el imputado en el regimiento cuyos agentes habrían secuestrado a B . En particular, se afirmó que se habría valorado que S integraba la Plana Mayor, como oficial responsable de la logística del regimiento, que seguía las órdenes del jefe de esta dependencia, y que sus funciones consistían en el abastecimiento, mantenimiento,

construcciones, manejos de fondos y transporte, es decir, tareas de intendencia, por lo que no habría tenido “tropa a su cargo”. En conclusión, se entendió que tal decisión cuenta con los fundamentos mínimos, necesarios y suficientes, que impedirían descalificarla como acto jurisdiccional válido, y que el recurrente habría expresado sólo juicios discrepantes que no lograrían demostrar la arbitrariedad invocada (cf. págs. 1/4 de la copia digitalizada de la resolución del *a quo*).

Esa resolución fue impugnada por el señor fiscal general mediante recurso extraordinario. Allí sostuvo que el acusado, como jefe de la logística del regimiento, era el responsable de asignar y entregar el material necesario para llevar a cabo los procedimientos (vehículos, combustible, armas, etcétera), por lo que no se podría afirmar, sin incurrir en arbitrariedad, que no brindó ningún aporte para la comisión del hecho imputado. Por otro lado, tampoco podría afirmarse con un fundamento razonable –según el recurrente– que S desconocía la realización de los secuestros ilegales, ya que no sólo integraba la Plana Mayor del regimiento, sino que sin su colaboración, como se ha dicho, no se habrían podido realizar. En suma, el señor fiscal general plantea que la decisión que confirmó el sobreseimiento impugnado omitió el tratamiento de argumentos conducentes para la adecuada solución del caso y se basó en fundamentos meramente aparentes, por lo que cabe descalificarla como acto jurisdiccional válido. Este vicio se replicaría en lo resuelto por el *a quo*, dado que se habría limitado a reiterar lo expuesto en aquella decisión sin responder puntualmente el agravio planteado (cf. págs. 15/27 de la copia digitalizada del documento de interposición del recurso federal).

Ese recurso extraordinario fue declarado inadmisible, lo que motivó la presente queja.

II

La Corte tiene establecido que el recurso extraordinario resulta por regla improcedente cuando se pretende revisar las decisiones de los tribunales de la causa en



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

materia de admisibilidad de los recursos, por tratarse de un aspecto de naturaleza procesal (Fallos: 302:1134; 311:357 y 519; 313:77 y 317:1679); sin embargo, ese criterio admite excepción cuando la resolución impugnada conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada que afecta el debido proceso (Fallos: 301:1149; 312:426; 323:1449 y 324:3612), garantía que también ampara a este Ministerio Público (Fallos: 321:1909, 328:4580 y 331:2077). A mi modo de ver, el *sub examine* es uno de esos casos de excepción.

En efecto, aprecio que la mayoría del *a quo* incurrió en arbitrariedad al declarar inadmisibile el recurso de casación deducido pues, como se ha dicho (cf. *supra*, punto I), se limitó a recordar que la decisión que confirmó el sobreseimiento cuestionado valoró que el imputado era el oficial a cargo de la logística del regimiento cuyos agentes intervinieron en el secuestro de la damnificada, y que no tenía “tropas a su cargo”, sin brindar las razones por las cuales esas circunstancias serían suficientes para excluir la responsabilidad penal de aquél.

En rigor, se omitió explicar, por un lado, por qué la función que cumplió S en el regimiento al momento de comisión del hecho no permitiría atribuirle responsabilidad, cuando el recurrente planteaba que todos los procedimientos realizados por personal de esa dependencia se llevaban a cabo con los recursos materiales administrados y dispuestos por aquél, de acuerdo con una evaluación previa de lo que habría sido necesario para cada ocasión (cf. fs. 20 de la citada copia del recurso extraordinario interpuesto).

Por otro lado, aun cuando se admitiera que el acusado no tenía poder de mando sobre quienes ejecutaron el hecho, como lo afirman la cámara de apelaciones y la mayoría del *a quo* (cf. *supra*, punto I), ello no sería un fundamento suficiente para eximirlo de responsabilidad, como si, una vez descartada la caracterización del caso como una instancia de coautoría funcional o autoría mediata, no hubiera más contenido

en la pretensión acusadora que corresponda resolver al tribunal. La autoría, en efecto, no es sino el extremo más alto de una escala de responsabilidad dentro de la cual figuran otras formas de intervención punible, por lo que incluso cuando las circunstancias del caso impidieran considerar al imputado como autor, de ello no se seguiría que también impedirían considerarlo, por ejemplo, partícipe.

En conclusión, tal infundada falta de consideración de aspectos centrales en la alegación de la fiscalía invalida la decisión del *a quo* a la luz de la doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias. Pues de acuerdo con la afianzada jurisprudencia del Tribunal, es insostenible el fallo que carece de fundamentación u omite valorar sustancialmente planteos serios y conducentes de las partes, al conculcar la garantía constitucional del debido proceso (doctrina de Fallos: 268:266; 314:685; 321:2990, entre muchos otros).

III

Por todo lo expuesto, mantengo la presente queja y opino que V.E. debe revocar la decisión impugnada mediante el recurso extraordinario interpuesto para que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo que se pronuncie sobre el fondo de la cuestión planteada.

Buenos Aires, 25 de agosto de 2021.